

TESIS DOCTORAL

CRITICA A LA LEY DE
ACCIDENTES DE TRABAJO

Rómulo L. Leal

San Salvador,

1953



T.
344.01
L435c



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DOCTOR ARTURO ZELEDON CASTRILLO

SECRETARIO:

DOCTOR JORGE ROBERTO CAMPOS

Señores Doctores que integraron los correspondientes Tribunales de exámenes Privados previos al Doctoramiento:

Primer Examen General Privado:

Doctor don José María Méndez,
Doctor don Antonio Rodríguez Porth,
Doctor don Jorge Roberto Campos,

Segundo Examen General Privado:

Doctor don Francisco Arrieta Gallegos,
Doctor don Francisco Vega Gómez,
Doctor don Jorge Roberto Campos,

DEDICATORIA :

A mi madre y hermanos.

CRITICA A LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

-INTRODUCCION-

El objeto de la presente tesis es poner de manifiesto que la ley de Accidentes de Trabajo vigente es inadecuada en los tiempos que corren, que toda su estructura es necesario modificarla a tal grado que no se necesita su reforma, sino su derogación y sustitución por una moderna Ley de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales.

Sin embargo, es justo hacer notar que dicha ley, en su tiempo, constituyó indudablemente un paso verdaderamente revolucionario en los conceptos jurídicos, sobre todo en lo que a la teoría de la responsabilidad se refiere, ya que vino a derogar, aun cuando se trataba de una ley de excepción, el arcaico concepto civilista de la teoría de la responsabilidad subjetiva, por el más humano y moderno concepto de la responsabilidad objetiva. Esta ley fué decretada a iniciativa del Doctor Manuel E. Araujo, hombre visionario, que supo asimilar la cultura europea y quiso traspalantarla a nuestra Patria. Por algo nuestra Ley está inspirada en la francesa de 9 de abril de 1.898 y la española Ley Dato de 30 de enero de 1.900.

No es objeto de nuestra atención la crítica de la forma de la ley ni su articulado ni su parte procesal, sino los fundamentales conceptos de derecho sustantivo que le sirven de base.

A continuación desarrollaremos el siguiente temario:

1o. - Teoría de la Responsabilidad:

- a) Introducción.
- b) Situación Jurídica en caso de accidentes de trabajo antes de la promulgación de la Ley de Accidentes de Trabajo.
- c) Teoría de la culpa con inversión de la carga de la prueba.
- d) Teoría de la responsabilidad contractual.
- e) Teoría del riesgo creado.
- f) Teoría del riesgo profesional.

- 2o - Cuál fué la revolución que en materia de responsabilidad introdujo en nuestro derecho positivo la Ley de Accidentes de Trabajo -
- 3o - Nuestra Ley no adoptó plenamente la teoría del riesgo profesional.
- 4o - Crítica a la teoría del riesgo profesional.
- 5o - Crítica a la definición de Accidente de Trabajo.
- 6o - Incongruencia entre la definición de accidente de trabajo y el campo de responsabilidad del patrono.
- 7o - La definición de patrono.
- 8o - La definición de operario.
- 9o - Campo de aplicación de la Ley.
- 10o - Indemnizaciones:
 - a) Indemnizaciones forfaitaire.
 - b) Clasificación de las incapacidades.
 - c) Se incluye el salario de los días domingos y festivos al hacer el cómputo de las indemnizaciones?
 - d) La incapacidad parcial permanente no tiene indemnización.
 - e) Reducción de las indemnizaciones con el transcurso del tiempo.
 - f) Beneficiarios; se sigue el concepto del parentesco, ignorándose el de la dependencia económica.
 - g) Pruebas del estado civil.
 - h) Necesidad de garantizar a la compañera de vida cuando depende económicamente del trabajador.

V i e n e n

INTRODUCCION

La teoría de la responsabilidad ha sido enfocada a través de los -
tiempos desde dos puntos de vista diametralmente opuestos: Subjetivo
el uno, objetivo el otro.

Según parece en los pueblos primitivos ha prevalecido el concepto ob-
jetivo, según el cual basta que una persona sufra un daño para que -
tenga derecho a una indemnización de parte de quien se lo causó. Este
concepto simplista, probablemente imperó en los pueblos primitivos de
bido al desconocimiento y valorización de las facultades espirituales.
Pero esta noción es abandonada y sustituida en su totalidad, sobre to
do en el Derecho Romano, por la concepción subjetivista, indudablemente
desarrollada y estimulada a través del tiempo por la influencia -
del Cristianismo que eleva la personalidad del hombre tomando como -
base su conciencia y facultades espirituales. El hombre es más espíritu
que materia.

Ya la responsabilidad no tiene por fundamento únicamente el daño cau-
sado, sino que se necesita algo más: la culpa o el dolo de parte de
su autor.

Y este concepto prevalece influenciando sobre todo en materia penal
y sirve de base a las leyes de casi todos los países, pero su máxi-
mo triunfo lo alcanza al quedar consagrado en materia de responsabili
dad como la piedra angular del Código de Napoleón.

Su artículo 1382, dice : " Todo hecho del hombre que cause un da-
ño a otro, obliga a aquél por cuya falta se produjo, a la reparación"

Dos son los elementos de esta definición; El acto dañoso, elemento
objetivo; y la culpa, elemento subjetivo.

Pero este concepto que fué regla obligada en siglos anteriores se

V i e n e n

encuentra hoy en crisis y tiende a ser sustituido por un concepto - objetivo; sobre todo, porque el hombre desde la revolución industrial, la introducción del maquinismo en la producción y el incremento mayor de la civilización se encuentra sometido a riesgos insospechados en épocas pretéritas; sobre todo el hombre que trabaja en la fábrica. - En la época de la manufactura el problema no tenía más que importancia individual ya que los accidentes se producen esporádicamente, pero a medida que aumenta el maquinismo y la concentración de trabajadores y que estos adquieren conciencia de clase, el problema empieza a plantearse con nuevas perspectivas. La sociedad contempla horrorizada cómo se multiplican los accidentes de trabajo y cómo las víctimas --en desamparo, porque las fórmulas jurídicas no se encontraban-- se encuentran/ a la altura de los tiempos que corrían. Ya no se trata de un problema individual, sino social y el riesgo del trabajo viene a sumarse a la inseguridad colectiva que caracteriza el siglo que vivimos.

Situación jurídica en caso de accidente de trabajo antes de la promulgación de la Ley de Accidentes de Trabajo. Teoría Civilista.-

El Art. 2035 C., Título de los Cuasi Contratos, en su parte pertinente, dice: " Las obligaciones que se contraen sin convenión, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, - constituye un cuasi delito.-"

Además, el Art. 2065 C., dice: "El que ha cometido un delito, - cuasi delito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido".

Asimismo, el Art. 2080 C., dice : "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe -

ser reparado por ésta."

En estos artículos se encuentra resumida la teoría civilista de la responsabilidad en nuestro Código. Como se puede ver se sigue la doctrina subjetivista, es decir, que se finca la responsabilidad en la malicia o negligencia del sujeto autor del acto dañoso. Pero si el daño ocurre por fuerza mayor? Y si ocurre por caso fortuito? Y si ocurre por causas desconocidas? Es regla general de derecho civil que nadie responde en caso de fuerza mayor o caso fortuito. De tal manera que en estos casos, que forman la mayoría, la víctima tenía que soportar el daño sin tener derecho a ninguna indemnización.

Menos tenía derecho a indemnización en caso de sufrir el accidente por su propia culpa, ya que, por regla general, nadie responde de los hechos de otro, sino de su propia culpa, así es que mal podía responder el patrono en caso de accidente causado por culpa del trabajador.

En qué caso respondía el patrono? Únicamente cuando tenía culpa del accidente, pero tal culpa era necesario probarla; de tal manera que, como dice don Mario de la Cueva, " Dentro de este sistema, la responsabilidad de los empresarios era ilusoria; Para que prosperara una acción, debían probar los trabajadores: ") La existencia del contrato de trabajo; b) Que el obrero había sufrido un accidente; c) Que éste ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado; d) Que el accidente era debido a culpa del patrono, esto es, que por un acto u omisión del empresario, por imprudencia en la ejecución del primero o por negligencia al no ejecutar lo que habría debido hacer, se produjo el accidente; en otras palabras, debía probarse, a ejemplo, que el patrono, conscientemente, utilizaba maquinaria -

defectuosa o la había instalado con ligereza."Nos permitimos hacerle la observación a don Mario de la Cueva, que también era necesario - probar los daños y perjuicios sufridos.

Como se puede ver, aun con toda la justicia de su parte, en tales condiciones le era imposible al trabajador triunfar en un juicio, ya que la prueba de la culpabilidad es harto difícil, sobre todo si - se toma en consideración que el patrono, además de poseer más recur-- sos para defender sus derechos, podía alegar que no tenía ninguna culpa ya que los demás patronos ordinariamente se comportaban en la mis- ma forma que él, es decir, que tenían instalada su maquinaria en for- ma análoga o que tomaban iguales medidas en casos semejantes, etc. - Por último tenían el recurso de vertir prueba de la culpabilidad del trabajador para librarse de toda responsabilidad y los recursos que - los procedimientos civiles les franqueaban y que podían hacer iluso- rio el derecho del trabajador.

Las estadísticas de otros países demuestran que mientras imperó este sistema, raras veces los patronos reconocieron indemnización a - sus trabajadores por accidentes de trabajo.

Como esta situación no podía permanecer por mucho tiempo, pre- claros ingenios trataron e hicieron esfuerzos en vano por superar esta situación sin romper con los marcos clásicos del derecho civil, según ya lo veremos.

Doctrina de la culpa con inversión de la carga de la prueba.-

Trata esta doctrina de resolver el problema sin romper con los mol- des clásicos del derecho civil. Como ya lo vimos anteriormente, el - escollo más difícil de sortear para que la acción del trabajador pu- diera triunfar era la carga de la prueba de la culpabilidad del patro

no. Por esta razón, esta teoría invierte la carga de la prueba. Toma como base el Art. 1384 del Código Francés, que dice: Art. 1384." Se es responsable, no solamente del daño causado por hecho propio, sino también, del causado por el hecho de las personas por las que debe responderse (hijos, domésticos, etc.) o de las cosas que se tiene bajo cuidado." Y se interpreta en el sentido de que hay una culpa "ab initio" por falta de vigilancia de las personas o de las cosas que se tienen bajo cuidado, de aquí que, estando la presunción en contra del patrono, éste debía de aportar la prueba de descargo si quería eximirse de responsabilidad, ya sea alegando caso fortuito, fuerza mayor, culpa del trabajador, etc.- Pero esta solución estaba reñida con los principios de derecho civil, ya que correspondía la prueba de descargo al deudor (patrono), razón por la cual fué prontamente abandonada. En materia de responsabilidad legal es necesario comprobar la malicia a negligencia en la acción u omisión que produce el daño. En cambio, en materia contractual, sucede lo contrario, basta el incumplimiento de la obligación para que se presuma el daño por culpa. De aquí se desprende otra doctrina.

Doctrina de la responsabilidad contractual

Parte esta teoría de la similitud que existe entre el contrato de trabajo y el de arrendamiento y se dice que en la misma forma que el arrendatario está obligado a devolver la cosa en buen estado, el patrono (que es el arrendatario en este caso) está obligado a devolver indemne al trabajador, de donde se deduce que no cumplió con su obligación, se presume que el daño causado es por su culpa y, en consecuencia, corre a su cargo el "onus probandi" si quiere descargarse de toda responsabilidad.

A esta tesis se le pueden hacer serias objeciones, bastando una sola para destruirla por completo, ya que si la responsabilidad emana del contrato, perfectamente se puede, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, introducir una cláusula en el contrato mediante la cual corra a cargo del trabajador la responsabilidad en caso de accidente; cláusula que impondría el patrono siempre por ser la parte económicamente fuerte. Por otro lado, no se introducía ningún principio nuevo en materia de responsabilidad, sino únicamente se daba una ventaja procesal, cual es que la carga de la prueba corre a cargo del patrono.

En realidad dentro de la concepción subjetivista no se encontró una adecuada solución al problema.

Se necesitó dejar tal punto de vista y enfocar desde un ángulo completamente distinto el mismo problema, para encontrarle una solución que hiciera posible colmar los anhelos de justicia que inspiraban este movimiento innovador.

Teoría del Riesgo Creado

Fué Saleilles quien, basado en el antiguo y mil veces discutido artículo 1384 del Código de Napoleón, abrió un nuevo sendero, dándole una interpretación insospechada.

"Art. 1384.- Se es responsable, no solamente del daño causado por hecho propio, sino, también, del causado por el hecho de las personas - por las que debe responderse (hijos, domésticos, etc.) o de las cosas que se tiene bajo cuidado."

Este artículo, según Saleilles, no está basado en ninguna concepción subjetiva de culpabilidad, sino al contrario, parte de una base puramente objetiva, a tal grado que en lo que a "las cosas que se tiene bajo cuidado" se refiere, lo podemos sencillamente leer así:

" Se es responsable del daño causado por las cosas que se tiene bajo cuidado", obligación impuesta, sin más ni más, por la ley, por el legislador, por sólo el hecho de tener la cosa bajo cuidado, abstracción hecha de toda idea de culpa de parte del propietario; pero éste bien puede eximirse, demostrando que el daño se debió a culpa de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor etc.

Esta tesis tuvo un éxito rotundo y se puede contar como el antecedente obligado de la teoría del riesgo profesional, ya que de aquella a ésta no hay más que un paso.

Efectivamente esta teoría objetiva amplía el campo de aplicación de la responsabilidad del patrono, ya que hacía posible que éste respondiera del caso fortuito, fuerza mayor, causas desconocidas de los accidentes y la culpa de terceros; únicamente se liberaba el patrono de responsabilidad en caso de culpa del propio trabajador. Por otra parte, y desde el punto de vista probatorio, se hacía posible que la carga de la prueba la llevara el patrono sin romper los marcos del Código Civil. De aquí en adelante al trabajador bastaba con probar: - 1o. La existencia del contrato de trabajo; 2o. Que había sufrido un accidente; 3o.- Que éste ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado.

El patrono en su descargo únicamente podía alegar y probar culpa del trabajador, ya que en este caso se le liberaba porque nadie puede derivar beneficio de su propia culpa, y nadie puede por regla general, responder de los hechos culposos de otro.

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL. -

Es eminentemente objetiva. Parte de una base nueva. Y no podía ser de otra manera; el maquinismo en la industria había creado --

nuevos riesgos a que no estaban expuestos antaño los trabajadores en la manufactura. Mientras en ésta la utilería está supeditada a la fuerza e inteligencia del hombre para hacer posible la producción, en la maquinafutura el hombre no es más que un apéndice de la máquina y su fuerza e inteligencia están supeditadas a la máquina. Además, nuevas relaciones económicas urgían la introducción de nuevas formas jurídicas para contenerlas. era necesario sustituir los inoperantes conceptos civilistas para dar cabida a la creciente actividad económica social. Además, hay explotaciones que por su propia naturaleza son peligrosas y no es justo que el patrono cree tal riesgo, se beneficie con las utilidades y que los trabajadores soporten los riesgos que hicieron posible la producción. En la empresa de fines y principios del siglo pasado el trabajador presta su energía de trabajo a la empresa y ésta, en cambio, le paga un salario; aquél queda en un todo subordinado a la empresa, no influye en su organización, ni planea ni dirige la producción. Es el empresario quien tiene la dirección absoluta y dominio pleno sobre la empresa, es él, en consecuencia quien debe soportar todos los riesgos de la empresa: quiebra, incendio, malos negocios, competencia desleal, bajos y alzas en el mercado, etc. Los accidentes de trabajo no son más que uno de tantos riesgos a que está expuesto.

Todas estas ideas plasmadas en la conciencia jurídica de los juristas de la última década del siglo pasado hicieron posible la teoría del riesgo profesional que en síntesis se enuncia así; según el pensamiento de Rouast y Givort:

" Todo trabajo supone peligros, y particularmente el trabajo industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero le expone al riesgo -

de los accidentes. Naturalmente no puede decirse que hay culpa cuando expone así a sus trabajadores; es una necesidad del progreso industrial y una consecuencia de la complejidad moderna del maquinismo -- que engendra una producción de calidad superior y de un costo menor -- al de épocas pasadas. Sin embargo, es evidente que estos peligros del trabajo son causa de accidentes para los obreros y constituyen una -- especie de venganza del progreso. No es justo que las víctimas no obtengan reparación cuando no pueden probar la culpa del patrono; la -- equidad indica que sería una grave injusticia. El patrono obtiene un beneficio de esta maquinaria peligrosa y es equitativo que soporte -- los riesgos, pues "ube emolumentum, ibi unus". El trabajador lesionado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquél en cuyo -- provecho realizaba el trabajo. El accidente es, para el patrono, un -- riesgo profesional".

Estas ideas tuvieron plena acogida en la ley francesa de 9 de abril de 1898, en la española de 30 de enero de 1900 y de aquí arrancó un movimiento legislativo que influenció a los demás países europeos y a los latinoamericanos.

Consecuencia de la idea del riesgo profesional es que encontremos en toda ley fundada en ella una lista de los trabajos que se consideran específicamente peligrosos, una tabla de las incapacidades -- que pueden sufrir los trabajadores en caso de accidentes, con su o-- rrespondiente valuación; que la indemnización no sea integral como en el derecho civil, sino parcial (forfitaire), y que se pueda determi-- nar a priori, en forma general, y no a posteriori y aplicarse únicamente a cada caso particular como en el civil.

Más adelante volveremos sobre estas ideas.

CUAL FUE LA REVOLUCION QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD INTRODUJO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO.-

- 1o.- La responsabilidad del patrono/^{no}tiene por base más un cuasi-delito.
- 2o. En consecuencia, se destierra toda idea de culpa de parte del patrono, ya que, con o sin ella, siempre responde.
- 3o.- Como la Ley tiene por objeto proteger a los trabajadores sometidos a un riesgo específico creado por el trabajo industrial peligroso, sólo se aplica a determinados trabajos enumerados taxativamente. De tal manera que sólo en estos trabajos responden los patronos en la forma ya dicha.
- 4o.- La indemnización porque responden los patronos no es integral sino parcial.
- 5o.- La indemnización se calcula no como cuando se trata de "daños y perjuicios" en lo civil donde el juez aprecia en cada caso particular, según las pruebas que se viertan, sino conforme a tablas contenidas en la misma ley, en forma general, sin que haya necesidad de vertir prueba sobre los daños causados, ya que la pérdida de tales y tales órganos da lugar a cierta incapacidad que tiene como compensación determinada cantidad de salario en todo caso, sin que sea procedente alegar que el daño sufrido es mayor o menor en un caso particular.-
- 6o.- En materia de prueba; El trabajador únicamente tiene que establecer ;1o.- La existencia del contrato o relación laboral; 2o.- que ha sufrido un accidente; 3o.- que el accidente se produjo

con motivo y en ejercicio del trabajo que se realizaba.

NUESTRA LEY NO ADOPTO PLENAMENTE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.-

Según el Art. 5o.- es excluyente de responsabilidad para el patrono el notable descuido o grave imprudencia del operario. Esta misma excluyente se encuentra en la Ley Española de 1900, antecedente de la nuestra. La escuela española ha sostenido que el patrono responde en caso de culpa profesional o sea aquélla que comete el trabajador al exponerse a los peligros de su trabajo por el hábito que adquiere con la constante práctica de su labor.

Pero la jurisprudencia mexicana, mejor orientada, ha replicado: "La teoría del riesgo profesional, al sustituir la responsabilidad subjetiva por la objetiva dejó a cargo del patrono la responsabilidad por los accidentes sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de su trabajo, independientemente de que existiera -- culpa de su parte, en atención a que la misma es inevitable a causa del cansancio y descuido naturales, debidos a la tensión producida por el trabajo, pudiendo decirse, en términos generales, que la doctrina fué creada para imponer al patrono la responsabilidad por los accidentes, precisamente en los casos en que haya culpa del trabajador o cuando interviene un caso fortuito"./

CRITICA A LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Las mentalidades civilistas no quisieron o no pudieron entender la teoría del riesgo profesional. Herbert Valleroux, en cita hecha por Cabanellas, dice: "no puede ser conforme ni a los principios de Derecho, ni a la lógica, ni a la equidad, un sistema que pone a cargo de los jefes de industria la reparación de daños que no provienen de sus actos, que los condena sin culpa, hasta sin negligencia que les

sea imputable, que los hace responsables de lo que no hicieron ni pudieron evitar." Planiol, dice, criticando la teoría, "la razón se resiste a comprenderlo y la conciencia a aprobarlo."

En cambio, los propugnadores del Derecho del Trabajo no estaban aun satisfechos con los triunfos obtenidos y hacían nuevos esfuerzos por superar la primitiva idea del riesgo profesional porque es cierto que la teoría del riesgo profesional vino a hacer justicia en las relaciones obrero patronales, pero fué una justicia limitada sólo a una parte de las relaciones laborales, las industriales donde había un riesgo específico -- quedando desamparadas grandes masas de trabajadores que en una y otra forma se encontraban expuestos a accidentes. El problema social no lo resolvió la teoría del riesgo profesional en su integridad. Los accidentes se sucedían en las más diversas actividades, los obreros y empleados, apoyados en sus sindicatos, reclamaban diariamente se les aplicara la Ley de Accidentes, aun cuando sus actividades no quedaran comprendidas en el ámbito de su aplicación -- por ser industrias no catalogadas como peligrosas. La Jurisprudencia francesa no pudo resistir más y se orientó, a iniciativa de Sarrut, en el sentido de que la enumeración de las industrias peligrosas contenidas por la ley francesa no era taxativa, sino enunciativa. Y desde entonces se pueden citar multitud de casos en que la jurisprudencia concedió indemnizaciones a trabajadores que no estaban sometidos a ningún riesgo específico industrial, como cuando se reconoce el derecho al cobrador de un establecimiento comercial que cobrando a los clientes cae en una acera y sufre una lesión que le ocasiona incapacidad. Al riesgo de caerse en la acera de la calle esta sometido -- todo peatón. Soluciones semejantes a la anterior indujeron a pensar

que la primitiva idea del riesgo profesional estaba en crisis y se trató de buscar un fundamento más amplio para la teoría de la responsabilidad.

CRITICA A LA DEFINICION DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

Definición de Accidente de Trabajo contenida en nuestra ley:

"Art. 10. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente del trabajo, la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, sea que este trabajo se ejecute mediante un salario convenido o a destajo (topón)."

En primer lugar la definición nos habla únicamente de la "lesión corporal", sin hacer relación a la incapacidad que produzca. Y es de notar que aún cuando haya lesión, si esta, ya porque sea leve o por la naturaleza del trabajo que se desempeña no causa incapacidad, no hay accidente.

El Código del Trabajo Chileno en su Art. 254, dice:

" Para los efectos de este Título, se entiende por accidente toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo"

En segundo lugar, la expresión " salario convenido o a destajo (topón)", es redundante, ya que el "destajo" es una forma de salario.

Y por último, la expresión "topón", aunque entre paréntesis, y como que se puso para hacer más claridad, no es castiza.

INCONGRUENCIA ENTRE LA DEFINICION DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EL CAMPO DE RESPONSABILIDAD DEL PATRONO.-

El Art. 10. como acabamos de ver, requiere que la lesión corporal se sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo; en cambio

el Art. 5o. nos dice que " el patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios, con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen....." Es indudable que la definición emplea una fórmula mucho más amplia que la que se encuentra en el Art. 5o. ya que en la primera basta que el trabajo sea la -- ocasión para que se produzca el accidente, como cuando un trabajador sufre un accidente al transportarse de su casa al lugar de trabajo; en cambio, en la segunda fórmula se necesitan dos condiciones; que el accidente se produzca con motivo y en ejercicio del trabajo, es decir, que encuentre su causa en el trabajo y que se verifique - mientras se realizan las labores; de ninguna manera fuera de la jornada de trabajo o cuando el trabajador no está desempeñando su labor, como cuando sufre el accidente al llegar, fuera de jornada, a cobrar su salario o, dentro de la jornada, al ir a tomar agua, por ejemplo.

Este problema tiene suma importancia práctica.

Responde según nuestra ley vigente, un patrón por un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, aunque no se haya producido con motivo y en ejercicio del mismo?

Ejemplo: El capatáz que fuera de horas de trabajo es lesionado por un obrero a causa de haberlo amonestado durante la jornada de trabajo por asuntos relacionados con el trabajo. Indudablemente la lesión causada fué con ocasión del trabajo. Abarcaría nuestra Ley este caso?

Como el anterior, se pueden citar inúmeros casos en que no coinciden las dos fórmulas que estudiamos y que es campo abonado para que la jurisprudencia señale cuál es el camino a seguir.

Nosotros nos inclinamos por darle la amplitud máxima a la Ley de -- Accidentes de Trabajo y consideramos que basta que un accidente encuentre la ocasión para producirse en el trabajo, para que quede dentro del marco de ley.

Si revisamos otras legislaciones encontramos diversas fórmulas: La ley francesa ha dicho "accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo" y que la jurisprudencia lo tradujo por la fórmula - "lugar y horas de trabajo", dándole a esta expresión amplísimo significado.

La ley española y la nuestra contienen la misma fórmula.

La ley mexicana: "con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".

La ley Chilena: "a causa o con ocasión del trabajo."

En todos los países, paulatinamente, ha sido la jurisprudencia la encargada de dar a estas expresiones la mayor amplitud y alcance posibles.

La Definición de patrono

El Art. 2o. de la Ley dice: " Se entiende por patrono, el particular, Compañía o persona jurídica propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se ejecute."

Dejando por un lado, ya que salta a la vista, la impropiedad -- con que se han usado las expresiones " el particular, Compañía o o persona jurídica", pasemos a analizar la definición.-

La ley ha seguido el criterio de que se es patrono cuando se es propietario de la obra, como si la calidad de propietario llevara - imhíbida la de patrono. Si bien es cierto que en la mayoría de los casos el propietario es a la vez empresario o patrono, también lo es que en muchos otros son personas distintas. Por ejemplo, un pro-

propietario celebra un contrato civil con un ingeniero constructor en el cual éste se obliga a entregar una casa construída conforme a planos previamente aprobados. Para cumplir con su obligación dicho Ingeniero contrata, a su vez, mediante contratos de naturaleza laboral - trabajadores a quienes dirige y que le están subordinados. El dueño de la obra no ha contratado con los trabajadores, no le están subordinados, no dependen jurídicamente de él, es decir, no es su patrono y, en consecuencia, no puede correr los riesgos de una construcción que no dirige, donde ignora cómo se desarrollan los trabajos y que, aunque de su propiedad, no depende de él.- El concepto patrono dentro de la terminología laboral es un concepto ya definido y que en ninguna forma debe quedar ligado y como una manifestación suya, al concepto de propietario. Actualmente y con la vigencia de la Ley de Contratación Individual de Trabajo, que ya no es una ley de excepción, sino que viene a constituir en nuestra legislación el derecho común en materia laboral, nos encontramos con una dualidad porque su Art. 30, dice: "Patrono es toda persona natural o jurídica que emplea los servicios de una o más personas naturales en virtud de un contrato de trabajo," De tal manera que en el caso propuesto anteriormente al ocurrir un accidente no sabríamos a quién demandar: si al ingeniero contratista o al propietario. En mi opinión, tal como se encuentra en nuestra legislación, habría que demandar al propietario, ya que la ley de accidentes es especial y prevalece sobre la general, para esto es indudablemente por un error técnico de nuestra legislación. En puridad, el responsable debe de ser el ingeniero contratista por ser el verdadero patrono del trabajador en el caso propuesto, y el verdadero creador del riesgo, tal como se explicó anteriormente. Algunas legislaciones, la Chilena por ejemplo, y con muy buen criterio, establecen que el propietario tendrá una responsabilidad subsidiaria, pero esto es con el objeto de que no se ponga al frente de la negociación a un insolvente que sólo será un testaferro que servirá para evadir responsabilidades.

La definición de operario.-

El Art. 30. de la Ley dice: "Se considerarán operarios todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio,

por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o escrito."

En primer lugar la ley establece un elemento que es innecesario, la habitualidad en la ejecución del trabajo manual, Este no es un elemento esencial y, en consecuencia, no debe aparecer en una definición de operario, La ley quiere que la víctima sea un trabajador de profesión, es decir, una persona que ordinariamente se gane la vida prestando su energía de trabajo o, en otras palabras, que sea un asalariado. Según parece la ley se inspiró en aquél criterio que para definir al trabajador lo hace atendiendo a si pertenece, o no, a la clase social trabajadora, criterio que, dicho sea de paso, se encuentra totalmente desechado. No obstante lo anterior, creemos que a estas alturas a nadie se le ocurrirá denegar una indemnización porque se trate de un trabajador intelectual que ocasionalmente se encuentra dedicado a labores manuales que habitualmente no desempeña.

Es necesario notar que la ley definió al "operario" y no al "trabajador", porque este término involucra tanto a los intelectuales como a los manuales, y la ley, inspirada en las primitivas ideas sobre el riesgo profesional, quería abarcar solamente a los trabajadores manuales que estaban expuestos al riesgo específico creado por el industrialismo. Sin embargo, y fuera de toda lógica, el segundo inciso de este artículo, dice: "En esta disposición estarán comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio", no obstante que estos no desempeñan trabajos manuales, pero para la ley son "operarios".

Finalmente el primer inciso no dice de qué naturaleza es el contrato verbal o escrito a que está sujeto el operario, bien pudiera

ser que el contrato fuera de naturaleza civil y entonces no sería un trabajador en el sentido que lo entiende el derecho laboral, como hombre subordinado en la prestación de sus servicios a un patrono, y en consecuencia, estaría fuera de la aplicación del ámbito -- del derecho del trabajo.

La expresión con "remuneración o sin ella", desfigura completamente el concepto de "operario", entendido como una especie dentro -- del género "trabajador", ya que todo operario es trabajador, pero no todo trabajador es operario. Y decimos que se desfigura tal concepto pues no se concibe un "Operario" o trabajador manual que preste sus servicios sin remuneración, ya que ésta es precisamente la contraprestación a que está obligado primordialmente en todo contrato de trabajo el patrono por los servicios que se le prestan. La persona que gratuitamente presta sus servicios a otra no es un "trabajador", ya que no se encuentra vinculada por un contrato de trabajo, pues es de la esencia de este contrato la remuneración/^{que}debe gozar quien presta sus servicios.

La expresión, "a salario o destajo" es impropia, ya que el destajo es una forma de salario.

Por todo lo anterior nos parece más exacto y de acuerdo con la - ampliación cada vez mayor del campo de la responsabilidad en materia de accidentes, definir "trabajador" en vez de "operario" y mejor todavía dejar estas definiciones para las Disposiciones Generales del Derecho del Trabajo positivo.

Campo de aplicación de la Ley

El Art. 6o. que tiene como mote "industrias y trabajos comprendidos en esta Ley" enumera en forma taxativa los centros de trabajo sujetos a la Ley.

Decimos que es taxativa esta enumeración porque la redacción no deja lugar a dudas y nuestra incipiente jurisprudencia así lo ha interpretado. A tal grado que estimamos que si en una empresa de transportes por avión acontece un accidente de trabajo, la víctima no gozaría de los beneficios de la ley, ya que en ésta sólo están comprendidos": c) el acarreo y transporte por vía terrestre verificados por empresas de automóviles, ferrocarriles y tranvías" y d) el acarreo y transporte por vía marítima y de navegación interior". Y se explica fácilmente que esto así sea, porque nuestra vetusta ley ni en sueños imaginó que le iba a caer la gloria de estar vigente a pleno medio día del siglo veinte, cuando las vías aéreas forman un renglón importantísimo en los transportes de un país.

Así como este caso se pueden dar infinidad en que nuevas industrias no están comprendidas en la enumeración de la ley, no obstante ser muy peligrosas, con detrimento de grandes masas de trabajadores que soportan sobre sus espaldas injustamente un riesgo que corresponde al patrono.

Por ser de actualidad y atañe a este tema nos referimos al accidente de trabajo sufrido por empleados de una de nuestras Instituciones Bancarias al ser asaltada una de sus agencias. Es indudable que tales empleados sufrieron un accidente de trabajo, ya que las lesiones que sufrieron se causaron con ocasión de su trabajo, con motivo y en el ejercicio del mismo, a tal grado que la jurisprudencia mexicana en casos similares así lo ha establecido.(1) (Véase esta llamada en la página que sigue).

Y aun cuando el inciso segundo del Art. 3o. ya comentado dice: "En esta disposición estarán comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio", la enumeración taxativa de los lugares de trabajo y actividades a que se aplica la ley no da margen a considerar que los fieles servidores de las instituciones bancarias estén sujetos a la Ley a que nos venimos refiriendo. Pero, cuál es la razón para que la ley tenga esta enumeración taxativa? Inspirada como está en las primitivas ideas del riesgo profesional, consideró que en las labores que menciona se daba el "riesgo específico" porque debía de responder el patrono, riesgo específico creado por la introducción del maquinismo en la industria, y a que no estaban expuestos los trabajadores de tiempos del artesano. Tan es así que en la letra g) se dice: "Las fábricas, los talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre," y en la letra J): Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de alguna fuerza distinta de la del hombre" y esta expresión "alguna fuerza distinta de la del hombre" hizo posible que nuestras masas campesinas hayan quedado durante largos años - y permanezcan todavía - al margen de la Ley de Acciden-

- 1) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación:
 Asalto.- Cuando el trabajador muere en un asalto relacionado con el trabajo, se comprueban los elementos de este artículo, para estinarlo como accidente del trabajo.

Precedentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje publicados en la Revista Mexicana del Trabajo:
 Asalto a un pagador.- Debe considerarse como accidente del trabajo el asalto que sufre un pagador, cuando por orden del patrón se dirige a cubrir la raya de los trabajadores.

Ataque a los obreros por forajidos.- Es accidente del trabajo si los obreros, por la naturaleza de su trabajo, están obligados a vivir en lugares despoblados.-

tes, situación injusta, sobre todo en un País esencialmente agrícola, donde los capitales más fuertes provienen de la tierra y en donde la agricultura, sobre todo en años anteriores, no ha sido mecanizada en ninguna de sus formas. Nuestros campesinos sufren un riesgo que ni jurídica ni justamente les corresponde cubrir.

Indemnizaciones

a) Indemnizaciones Forfitaire.-

Como ya dijimos anteriormente, en materia laboral la indemnización es "forfitaire", es decir, no es integral como en materia civil, sino parcial. Conforme a la teoría civilista de la responsabilidad un trabajador que sufriera un accidente que lo dejara incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de labor tendría derecho a una reparación integral o sea a que se le reconociera su salario de por vida, pues sólo de esta manera se le podrían pagar los daños y perjuicios causados por el accidente. Además, en cada caso de accidente que dejara una incapacidad parcial habría de determinar el juez por medio de una liquidación personal a cuánto ascendía el monto de los daños y perjuicios causados. En cambio, la indemnización "forfitaire" se encuentra determinada a priori por la ley y no requiere liquidación personal alguna, sino que se calcula sobre tablas previamente establecidas y no es nunca integral, sino parcial, en beneficio de los patronos.

Este sistema de indemnizaciones ha seguido nuestra ley en sus artículos 7o. y 8o., aunque con graves deficiencias.-

b) Clasificación de las Incapacidades.-

Las incapacidades resultantes del accidente se clasifican según la incapacidad para el trabajo sea absoluta o parcial, temporal o perpetua y en el Reglamento de la ley a que no venimos refiriendo en for-

ma taxativa se indica cuáles son las incapacidades absolutas, cuáles las parciales y cuándo una incapacidad parcial se conceptúa como absoluta.

Semejante enumeración taxativa es ilógica, pues por amplia que sea siempre en la realidad se presentarán casos no comprendidos en ella y que, en consecuencia, no gozarán de indemnización, aunque verdaderamente dejen una incapacidad que amerite reparación.

El Art. 283 del Código del Trabajo de Chile después de definir lo que entiende por incapacidad absoluta, en su segundo inciso, dice:

"El Reglamento enumerará las principales de estas incapacidades"

c) Se incluye el salario de los días domingos y festivos al hacer el cómputo de las indemnizaciones?

En el numeral 10. de este artículo se establece como "indemnización" la mitad del jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta en el que se halle en condiciones de volver al trabajo."

Pero según lo dispuesto en el Art. 90. se descuentan los "días festivos como los domingos y los demás que las leyes designen como tales." Y la razón es obvia, porque en la época de la promulgación de la ley, los domingos y los días festivos se descansaban no por mandato legal, sino por costumbre más bien religiosa, pero sin goce de sueldo. Sin embargo, 40 años después, -1951- se promulgó la Ley de Jornadas de Trabajo y Descanso Semanal y, posteriormente, la Ley de Días Festivos que vinieron a dar lugar a la jurisprudencia para que interpretara que lo dispuesto por el Art. 90. es inaplicable en vista de que hoy los días de descanso y festivos son remunerados, basándose en que el mismo artículo dispone que para el cómputo de las in-

demnizaciones se entiende por salario el que "efectivamente recibe el obrero en dinero o en otra forma."

Por otra parte, disminuir la retribución en caso de incapacidad temporal en un 50% es desconocer la función familiar del salario y condenar a privaciones a los dependientes económicos del trabajador.

La Ley Chilena y la Mexicana establecen un 75% del salario en este caso.

d) La incapacidad parcial permanente no tiene indemnización.

El numeral 3o. de esta ley contiene quizás la más grande deficiencia de la Ley y una injusticia que necesita ser reparada a la mayor brevedad posible; Se refiere a los casos de incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión o clase de trabajo a que se halla dedicada la víctima;

En primer lugar el Reglamento en su Art. 29 nos dice qué se debe entender por incapacidades parciales y en toda su enunciación comprende la pérdida de órganos indispensables como son las extremidades, o la anulación de funciones que son importantísimas como la cefosis o sordera absoluta, que necesitan de una "indemnización en dinero", -- pues como antes se dijo, se trata de compensar efectivamente al trabajador por la pérdida sufrida, pero nuestra ley la "indemnización" que prescribe es obligar al patrono a destinar al obrero, por lo -- menos con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, durante un año como mínimum, a elección del obrero (?). La ley -- no dice cuál es la elección del obrero. Lo que se presume es la continuidad de las relaciones laborales, la inamovilidad, el derecho del trabajador a que se le permita prestar sus servicios, aun cuando no haya sufrido ningún accidente y con mayor razón cuando así sea. El --

contrato del trabajador del accidentado se encuentra suspendido en su ausencia y si después puede volver a su trabajo lo normal es que reanude sus labores por tiempo indefinido y no por un año sin que esto sea ninguna "indemnización", sino el normal cumplimiento que el contrato de trabajo y la ley deben de imponer a la parte patronal. Y tan es así, que la Ley de Contratación Individual dice en su Artículo 23: "Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se reputan celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se estipule plazo para su terminación, y el tiempo de servicio se computara..... etc."

En vista de este artículo sería absurdo aplicar la parte final del numeral 3o. del Artículo 7o. a que nos venimos refiriendo, es decir, sería absurdo que un patrono, basándose en esta disposición, tratara de despedir sin responsabilidad de su parte a un trabajador que habiendo sufrido un accidente que le dejara una incapacidad parcial, hubiera completado un año de servicio en el trabajo compatible con el estado en que se encontrara, ya que la Ley de Contratación le garantiza la permanencia en la empresa, aún sin sufrir accidentes y con mayor razón cuando así sea.

La ley mexicana en su Art. 318, establece: "Todo patrón está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, y siempre que no haya -- recibido indemnización por incapacidad total permanente....."

Art. 319.- Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrón está obligado a proporcionárselo, en caso de ser posible, y con este objeto está facultado

para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

Art. 320.- El patrón, en los casos en que conforme al Art. 318 deba reponer a alguno en su primitiva ocupación, podrá despedir al trabajador sustituto, sin que éste tenga derecho a indemnización.

Estos artículos se explican por sí solos.

En conclusión: Las incapacidades parciales no tienen actualmente ninguna indemnización, no obstante que merman considerablemente al trabajador su capacidad de ganancia.

Otras legislaciones, la mexicana por ejemplo, establecen una "tabla de valuación de incapacidades" y la indemnización consiste en el pago de un tanto por ciento calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total.

e) Reducción de las indemnizaciones con el transcurso del tiempo.

Ya nos referimos a las indemnizaciones en sus distintos casos, nos ocuparemos ahora de un fenómeno que más que jurídico es económico, pero que, además de perjudicar a la clase trabajadora, se necesita su corrección debido a que se origina por lo anacrónico de nuestra ley.

En los gastos de sepelio lo podemos ver más claramente. Establece el Art. 80. que "el patrono quedará obligado a sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de cuarenta colones....." Pero es el caso que en el presente no se pueden cubrir los gastos de sepelio de un cristiano, y aun cuando no lo sea, con cuarenta colones. Semejante cantidad no alcanza a cubrir ni los gastos de la "caja". Pero aquí también resalta más lo que se dijo al principio, que la ley fué indudablemente avansadísima en su tiempo, ya que en el seguramente el valor adquisitivo de cuarenta colones era cua-

tro o cinco veces mayor que el actual y esto es debido principalmente a la constante desvalorización de la moneda, a la permanente alza del costo de la vida, y al estacionamiento de los salarios. Ya que, sobre todo en nuestro país y aun cuando no tenemos estadísticas para demostrarlo, pero la experiencia así lo indica, la curva del costo de la vida siempre está por encima de la de los salarios pues ya sometidos a la ley de bronce de los salarios o a cualquier otra ley económica, siempre tienden a permanecer estáticos. Además, y aunque carecemos de "index numbers", podemos afirmar que nuestra moneda ha sufrido desde 1911 una tan considerable devaluación que muy alarmados andarían los patronos si en una nueva ley se le impusiera la obligación de pagar como gastos de sepelio la cantidad equivalente a aquélla en nuestros tiempos.

Lo dicho anteriormente se aplica a todos los casos de indemnizaciones que contempla la ley.

f) Beneficiarios: Se sigue exclusivamente el concepto de parentesco civil, ignorándose el de la dependencia económica.

Nuestra ley a semejanza de la civil sigue para determinar los beneficiarios el parentesco civil, pero el derecho del trabajo, más socialista y creado para servir al hombre que trabaja, ha introducido el concepto de la dependencia económica, principio que se encuentra plasmado en muchas legislaciones. La mexicana, por ejemplo, establece en su Art. 297.- "Tendrán derecho a recibir la indemnización en casos de muerte: I.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y los ascendientes, a menos que se demuestre que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas: y, II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de

la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas -- rendidas. "

El criterio de la dependencia económica es más justo por cuanto permite reparar el perjuicio a quien realmente lo ha sufrido.

g) Comprobación del parentesco de quienes reclaman la indemnización.

Según nuestra ley, que sigue un criterio civilista, la comprobación del estado civil se hace por medio de certificación de las correspondientes partidas, lo cual resulta , además de engorroso, en muchos casos difícil. Como en el caso que por descuido o ignorancia de los padres no se asentó la partida de nacimiento, por ejemplo, del hijo que pretende la indemnización, quien en este caso tendría primero que ir a seguir las diligencias civiles respectivas para que se le asentara la partida correspondiente.

La situación es peor en el caso de un hijo ilegítimo que ha -- estado en posesión notoria del estado civil de hijo natural, ya que primero tendría que ir a un juicio civil para comprobar tal calidad, con el objeto de poder entablar su demanda laboral.

La Ley Mexicana, más acorde con nuestra realidad latina, ha -- dispuesto: "Art. 299.- El pago por indemnización, en caso de muerte, debe ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que corresponda, la que apreciará la relación de hijos y esposa, sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al derecho común acreditan el parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo aceptado en las actas del registro civil, si se le presentan. La resolución

de la Junta, al ordenar el pago de la indemnización, no produce otros efectos legales."

Es necesario hacer notar que las Juntas en México son jueces de hecho, no de derecho como en nuestra Ley.

h) Necesidad de garantizar a la compañera de vida.-

Desafortunadamente el matrimonio civil no es el vínculo que une a nuestra clase obrera en sus relaciones maritales. Sin entrar a explicar las causas, pero es una realidad de nuestro medio y del de muchos países latinoamericanos que no podemos ignorar, y como las leyes no pueden dictarse desconociendo las condiciones del medio, sobre todo en materia social, creemos que, como se ha hecho en otros países que tienen el mismo problema, es necesario regular en la ley el derecho que tiene la compañera de vida del obrero, sobre todo cuando depende económicamente de él. No es que se trate de ir a la institución del matrimonio, base de nuestras instituciones sociales, sino de regular una situación de hecho en que simplemente falta el matrimonio. Tampoco se trata de sustituir el matrimonio por el simple concubinato, ya que la situación se regula precisamente cuando la unión ha desaparecido por defunción del obrero.

En otros casos podemos citar en que las empresas no han pagado indemnizaciones de dinero porque el obrero al fallecer por causa de accidente de trabajo no dejó beneficiarios conforme al parentesco civil que exige la ley, pero si dejó dependientes económicos que sufrieron un perjuicio patrimonial que nunca les fué resarcido y que tienen querrelas por su desaparición.

En el capítulo que se refiere al seguro de vejez del obrero, omitimos comentarlo porque estamos convencidos, por lo que

cia de otros países, que las empresas privadas, por diversas razones, nunca pueden prestar un servicio eficiente que venga a resolver tan difícil problema. Sólo el Seguro Social Obligatorio puede, organizado sobre bases técnicas, hacerse cargo de tan magna empresa. En nuestro país ha sido tan inoperante este capítulo que en cuarenta años de vigencia se ha aplicado en casos verdaderamente raros. Tan sólo recordamos el contrato de seguro celebrado entre la J. A. Jones --- Construction Co. y La Centroamericana S.A., Compañía Salvadoreña de Seguros, celebrado recientemente.

Por todo lo anteriormente manifestado, nos pronunciamos por que nuestra Ley de Accidentes de Trabajo sea derogada y sustituida por una moderna que no tenga los vicios que hemos dejado señalados y que, además, comprenda el rubro de enfermedades profesionales, tan importante en nuestro tiempo, para dar reparación completa a los infortunios del trabajo en forma integral.